
DERECHO PROCESAL PENAL

Formulario 9/2003

QUERRELLA POR ALZAMIENTO DE BIENES

Soraya CALLEJO CARRIÓN

COMENTARIO PREVIO

El delito de alzamiento de bienes se encuentra tipificado en el Libro II del Código Penal (CP), dentro de su Título XIII, que se presenta bajo la rúbrica genérica «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», concretamente en el capítulo dedicado a las insolvencias punibles.

El contexto en el que suele enmarcarse el delito referido descansa en la existencia de una relación obligacional preexistente a la comisión del tipo. En este sentido, el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones ha manifestado los requisitos que deben concurrir para poder determinar la comisión de la figura delictiva que prevé el artículo 257 del vigente CP, a saber:

- a) Existencia de crédito vencido, líquido y exigible por parte del acreedor, que ha generado para el deudor obligaciones de contenido dinerario.
- b) Sustracción por el deudor al destino solutorio de sus obligaciones de bienes propios, realizada por cualquier medio, tales como la ocultación, la enajenación real o ficticia, onerosa o gratuita, o la simulación fraudulenta de créditos.
- c) La determinación por esos medios de una insolvencia real o aparente del deudor, ya sea total o parcial.
- d) Concurrencia de un elemento subjetivo consistente en la intención de causar perjuicio a los acreedores, sin que sea necesario que efectivamente se haya causado ese perjuicio, dado que esto último corresponde propiamente a la fase de agotamiento del delito.

Nos encontramos, en definitiva, ante un tipo delictivo íntimamente conectado con el principio de garantía o responsabilidad patrimonial universal que reconoce nuestro Código Civil en su artículo 1.911 cuando asegura que «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros», y cuyo cumplimiento pretende proteger a través de tipos delictivos

como el que nos ocupa, impidiendo que, ante la existencia de deudas perfectamente exigibles por parte de los acreedores, el deudor pueda maquinarse conscientemente para eludir el pago de las mismas evitando su efectividad y originando con ello un perjuicio a los acreedores, perjuicio que se debe entender producido en el instante en que el acreedor se ve imposibilitado de cobrar su crédito y obligado a interponer cuantas acciones le asisten en defensa de sus intereses legítimos.

Ése es, en conclusión, el bien jurídico protegido, es decir, el derecho de los acreedores a que se les satisfagan sus créditos, si, conocidos y líquidos, no se le abonan.

Una vez planteada esta situación el acreedor puede interponer querrela por la presunta comisión del delito de alzamiento de bienes. Dicha querrela debe presentarse en los términos que se exponen a continuación, al dictado de lo preceptuado en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). En cuanto a la querrela propiamente dicha, recordar que se define como el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la *noticia criminis*, ejercita la acción penal.

Insistir, por último, en dos ideas: por un lado, precisar que el contexto habitual en que se presenta un alzamiento de bienes está conectado directamente con la existencia de deudas vencidas cuyo titular decide intencionalmente, para frustrar el derecho de su acreedor, no pagar, y, de otro, desde una óptica estrictamente procesal y forense, que no es necesario incluir fundamentos de derecho en la querrela, aunque a veces lo hagamos; para eso están los escritos de calificación, campo en el que es más propio incluir tales fundamentos, basta, por consiguiente, con la consignación de todos y cada uno de los datos reflejados en el ya citado artículo 277 de la LECrim.

Presentada la querrela, admitida a trámite y realizadas en su caso las diligencias solicitadas, decretada la apertura de juicio oral, es en los escritos de calificación cuando y donde habrá que extenderse en las consideraciones jurídicas que se tenga a bien efectuar y un dato importantísimo que no se nos puede olvidar nunca es el de solicitar la nulidad de la operación en cuya virtud se transmitió el bien objeto de ocultación, sea una compraventa, una donación, o de cualquier otra naturaleza traslativa del dominio. Sólo entonces podrá volver el bien al patrimonio de los querrelados (salvo derechos de terceros de buena fe).

QUERRELLA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D. J.C.C. Procurador de los Tribunales y de la entidad Z.Z.Z., representación que acredito mediante copia auténtica de escritura de poder especial para este acto, que se acompaña como documento n.º 1, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a formular QUERRELLA por la posible comisión del delito de ALZAMIENTO DE BIENES contra D. P.P.P. Y D.ª M.M.M., ejercitando en virtud de lo establecido en el Art. 113 de la LECR, las acciones penales y civiles nacidas del hecho punible.

A tenor de lo dispuesto en el Art. 277 de la LECR, se citan como elementos personales los siguientes:

- Es querellante la entidad Z.Z.Z., con CIF n.º 0000 y domicilio social en la calle VVVV, n.º 1, 28001 de Madrid.

- Se dirige la acción penal, en concepto de querrelados contra: D. P.P.P., español, mayor de edad, con n.º DNI 00002 y domicilio en la calle Imperial, n.º 10, 28005 de Madrid. Y contra D.ª N.N.N., española, mayor de edad, con n.º DNI 000003 y domicilio en la calle Imperial, n.º 10, 28005 de Madrid.

Se ejercitan, asimismo, en virtud de la presente querrela, las acciones que correspondan contra aquellas personas que durante la fase de instrucción de la causa puedan aparecer como criminalmente responsables de los hechos denunciados.

Es juez competente el del Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno de reparto corresponda, por haberse cometido los hechos en el ámbito de su jurisdicción territorial, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 14 de la LECR.

La presente querrela se apoya en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. En fecha 8 de enero de 1999 se concertó póliza de préstamo, por importe de 10.000.000 de pesetas, intervenida por Corredor de Comercio ¹, entre la entidad querellante citada y los dos querrellados también identificados anteriormente en consonancia con lo establecido en el Art. 277.2.º y 3.º de la LECR.

Posteriormente, en fecha 8 enero de 2000, la operación entra en mora al haber dejado de atenderse por parte de los deudores los pagos derivados de la misma, lo que originó una deuda a favor de mi representada, por un total de 6.400.000 pesetas de principal más otros 3.000.000 en concepto de intereses, gastos y costas.

SEGUNDO. Con la intención de hacer posible el cobro de las cantidades adeudadas, y previas gestiones para el pronto pago extrajudicial que fueron de todo punto infructuosas, la entidad acreedora presentó demanda de ejecución dineraria ², de fecha 1 de febrero de 2000, contra los ahora querrellados en reclamación de la cantidad adeudada en concepto de principal, así como de los gastos ocasionados, intereses y costas.

El procedimiento entablado correspondió al Juzgado de Primera de instancia n.º 56 de los de Madrid (autos 444/2000).

Los querrellados tenían como único patrimonio conocido las fincas registrales n.º 10520 y n.º 10521, ambas inscritas en el registro de la propiedad n.º 20 de Madrid.

Como consecuencia de la acción ejecutiva entablada, la entidad querellante solicitó el embargo de las fincas registrales antedichas y el mismo se acordó el día 12 de mayo de 2000, decretándose la anotación preventiva del embargo trabado en fecha 19 junio del mismo año, sin que ésta haya podido tener lugar al encontrarse las fincas inscritas a nombre de terceros por escritura de fecha 1 de octubre de 2000.

Como consecuencia de la venta de los dos inmuebles, únicos bienes de que disponían los querrellados, su patrimonio ha quedado vacío, generando una situación de flagrante insolvencia que impi-

¹ La figura ha desaparecido, ahora toda referencia a los Corredores de Comercio debe entenderse producida a los Notarios. Su intervención es garantía y requisito imprescindible para que el documento en cuestión sirva de título ejecutivo.

² Regulada actualmente en el Título IV del Libro III de la LEC/2000, artículo 571 y siguientes, es, sin duda, la ejecución más utilizada en la práctica porque el título con prestación dineraria es el más frecuente y porque en ella acaban otras ejecuciones inicialmente no dinerarias. Esta actividad ejecutiva se integra por una serie de actos que esquemáticamente pueden resumirse en: Demanda ejecutiva, Liquidación del título cuando es ilíquido, requerimiento de pago, embargo de bienes del ejecutado, realización de los bienes embargados y pago al ejecutante. Decir que, naturalmente, todas estas operaciones pueden verse frustradas si el ejecutado carece de bienes sobre los que se pueda trabar embargo, porque entonces la ejecución no podrá seguir adelante. No obstante, se habrá hecho todo lo oportuno en un intento por cobrar la deuda.

de a la entidad querellante y acreedora, Z.Z.Z., recuperar las cantidades que se le adeudan, y con ello, hacer efectivo su derecho de crédito.

DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN

- **1.ª** Declaración de los querellados D. P.P.P., y D.ª N.N.N., señalando día y hora, con intervención de esta parte, librando oficio a la Policía Judicial para que remita a su domicilio en el caso de que se hubieran ausentado del designado en el encabezamiento de este escrito.

- **2.ª** Librar exhorto al Juzgado de primera Instancia n.º 56 de Madrid, solicitando que por el Sr. Secretario se expida testimonio de la documentación obrante en los autos de Ejecución Dineraria n.º 444/2000, y especialmente de los documentos siguientes:

1. Póliza de préstamo de fecha 8 de enero de 1999.
2. Demanda de Ejecución Dineraria presentada por la entidad Z.Z.Z. en fecha 1 de febrero de 2000.
3. Auto despachando ejecución.
4. Diligencia de embargo contra los querellados de día 12 de mayo de 2000 y Providencia en la que se decreta la anotación preventiva del embargo trabado en el registro de la propiedad n.º 20 de Madrid.

- **3.ª** Librar mandamiento al registro de la propiedad n.º 20 de Madrid para que certifique la historia registral de las fincas n.º 10520 y 10521, situadas en la calle Imperial n.º 10 y 11, respectivamente.

En su virtud, invocando los preceptos de legal aplicación, y en especial, el Art. 24 de la CE, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y el Art. 11 de la LOPJ, regulador del principio de buena fe procesal,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito de querrela y poder especial que para este acto se acompaña; se sirva admitirla a trámite y tenerme por parte en la representación que ostento; entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias; incoando el oportuno procedimiento penal, dando traslado al Ministerio Fiscal y ordenar la práctica de cuantas diligencias se solicitan con intervención de esta parte; tener por ejercitada de forma expresa la acción civil nacida del delito, y respecto de las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse, ordenar que por los querrellados se preste fianza, y para el caso de no verificarla en término se proceda al embargo de sus bienes en cuantía suficiente.

OTROSÍ DIGO que siendo original el poder especial que se acompaña y necesítandolo para otros usos, se sirva acordar su desglose, previo testimonio en autos, y su devolución a esta parte.

DE NUEVO SUPLICO que se tenga por efectuada la anterior manifestación y se actúe en consecuencia a lo petitionado.

Es Justicia que pido en Madrid, principal y otrosí, a 3 de Noviembre de 2001.